**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/68/2017/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **ayuntamiento de Orizaba, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01137716**, solicitando lo siguiente:

> *"…*
> *-Permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y del cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real). Además de una copia del convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la obra mencionada anteriormente.*
> *-Copia del proceso de licitación de esta obra, donde se especifique qué tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó, quienes participaron, quién ganó la licitación y las razones que lo justifican; además de una copia del contrato realizado con el ganador de esta licitación.*
> *Si se tratara de una adjudicación directa, se solicita: La propuesta enviada por el participante; Los motivos y fundamentos legales aplicados para levarla a cabo; La autorización del ejercicio de la opción; En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los importes; El nombre de la persona física o moral adjudicada; La*

*unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra*
*-Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental.*
*-Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril en Orizaba, específicamente en los kilómetros 295 +20 y 324+100 (también llamado Puente Real), además del nombre del representante legal y el responsable o encargado de la obra.*
*-Monto de la obra construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real); cuál será el plan de pago, especificando las fechas exactas que se hagan los depósitos; al igual de dónde provienen los recursos para hacerlo.*
*-Copia del proyecto de construcción Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).*
*-Copia del acta de cabildo donde fue aprobada la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real). [sic]*
*...”*

**II.** Previa prórroga, en fecha tres de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficios UAI/001/2017 y DOP/271/2016, los cuales son de contenido siguiente:

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

Orizaba, Ver., 02 de Enero 2017
Oficio No. UAI/001/2017
Asunto: Respuesta

C. [redacted]
P r e s e n t e.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información presentada a través de la plataforma de Infomex con número de folio 01137716, me permito informarle que:

La Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Orizaba, después de realizar una búsqueda en su sistema y archivos, ha puesto a disposición de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el oficio adjunto número DOP/271/2016 y lo solicitado por Usted, significándole que, dada la naturaleza y volumen de la información, la misma no se puede enviar a través del Sistema Infomex, por lo que a fin de dar puntual cumplimiento a su solicitud, la información Pública de la Obra denominada **“Paso Superior Vehicular en la Avenida Oriente 6 cruce con las vías de FFCC”** que Usted requirió, se encuentra a su disposición para su consulta en nuestras oficinas ubicadas en planta baja del Palacio Municipal de Orizaba, en Colon Poniente número 320, colonia centro, en horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Sin otro particular al cual referirme aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

C.P. José Manuel Barquet Agis
Titular encargado de la Unidad de
Acceso a la Información Pública.

c.c.p. Archivo

Av. Colón Poniente No. 320 Col. Centro C.P. 94300 Tel. (272) 72 5 22 22
www.orizaba.gob.mx

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

2014-20117
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Oficio No. DOP./ 271 /2016
Asunto: respuesta

C.P. José Manuel Barquet Agis
Encargado de la Unidad de Acceso
a la Información Publica
P r e s e n t e.

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 01137716, presentada a través de la plataforma Infomex, por la C. [redacted], con relación al Proyecto Integral para la construcción de un Paso Superior Vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC en los kilómetros S-295+020 y SC-324+100, informo a Ud. lo siguiente:

1.- Se adjunta copia del permiso otorgado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

2.- La obra se contrato bajo el proceso de adjudicación directa , siendo la persona moral adjudicada Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V.

a) El nombre del representante legal de Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V. es el Ing. Juan Cuatecontzi Rodríguez.
b) El Ing. Oscar Enrique Juárez Ramírez es la persona designada como Superintendente Técnico de Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V.
c) El Ing. Cesar de la Fuente López es la persona asignada por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Orizaba como supervisor de los trabajos.

3.- La unidad responsable de la ejecución de la obra es la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.

4.- El número de contrato y número de obra es 2016301180365.

a) La fecha de celebración del contrato es 14 de septiembre de 2016.

b) El plazo de ejecución de los trabajos es del 19 de septiembre al 30 de julio de 2017.

c) El monto del contrato mixto, para la elaboración y ejecución del Proyecto Integral para la construcción de un Paso Superior Vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC en los kilómetros S-295+020 y SC-324+100 es de $ 62,687,386.37 (sesenta y dos millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 m.n.) incluyendo el impuesto al valor agregado, el cual se ejercerá en dos ejercicios presupuestales de acuerdo al periodo de ejecución establecido en el mismo.



ORIZABA
AYUNTAMIENTO

d) Los recursos para la realización del proyecto integral provienen del Fondo de Ingresos Propios.

e) No se puede proporcionar las fechas exactas en que se realizarán los depósitos o pagos generados por la obra, ya que estos están en función de los trabajos realmente ejecutados, así como de los tiempos que la empresa adjudicada requiera para la elaboración de las estimaciones respectivas.

5.- Por cuanto hace a la información solicitada consistente en el proyecto de construcción así como el plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, es menester informarle a Usted que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es factible proporcionar la misma, pues se trata de información confidencial y, por ende, solo puede tener acceso a ella el titular de esta, sus representantes y los facultados para ello.

6.- Anexo al presente disco que contiene la documentación que a continuación se enlista:

1. Oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no. 4.3.2.-627/2016.
2. Justificación del proyecto y dictamen de excepción de la Licitación Pública.
3. Cabildo de autorización de la excepción de la Licitación Pública.
4. Dictamen de Fallo.
5. Informe preventivo de impacto ambiental.

Sin otro particular al cual dirigirme quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E.
Orizaba, Ver., a 30 de Diciembre 2016

Ing. Eugenio Raúl Martínez Macedo
Diretor de Obras Publicas

c.c.p. Archivo

Av. Colón Poniente No. 320 Col. Centro C.P. 94300 Tel. (272) 72 6 22 22
www.orizaba.gob.mx

**III.** El dieciséis de enero siguiente, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El diecinueve de enero del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El treinta de enero del presente año, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz enviando el oficio UAI/064/2017 signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, por el realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha ocho de febrero del actual año, se tuvo por presentado al sujeto obligado y por hechas sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar la documentación enviada a efecto de ser remitida a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en el fuera notificado el citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de febrero siguiente, el Pleno amplío el plazo para emitir resolución

**VIII.** El quince de febrero de la presente anualidad, compareció la recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional, en el cual en la pate que interesa señala:

"…

De acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde especifica que el acceso a la información pública es gratuito y que toda persona tiene derecho a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas; el ayuntamiento de Orizaba no está dando puntual cumplimiento a la solicitud realizada por mi persona, pues la demanda de información sobre el paso superior vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC, fue hecha por medios digitales.

Con ello se está viendo limitado el acceso a la información sólo en las oficinas municipales.

Si dada la naturaleza y el volumen de la información dificulta que esto sea por medio del sistema Infomex ó correo electrónico, el ayuntamiento debe resolverlo de forma interna, ya sea por medio de un disco duro virtual, ya que en internet hay varios servicios disponibles de manera gratuita.

Eso conforme lo que establece el artículo 11 de la misma ley, mismo que en su fracción XII, indica que los sujetos obligados deben crear y hacer uso de sistemas de tecnología avanzados para que la consulta de la información sea directa, sencilla y

rápida. Mi reclamo va enfocado a esto porque estamos hablando que se trata de un ayuntamiento que sí tiene acceso a Internet y a las nuevas tecnologías, y que en dado caso, no tiene impedimento para cumplir con la solicitud.

Este tipo de respuestas manifiestan que el ayuntamiento no está respetando el derecho al acceso a la información pública, pues se insiste en que debe realizarse bajo sus condiciones y no como lo solicitan los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, que se encuentran en la misma ley de transparencia que privilegia el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Además, insisto en la falta de datos, referentes a las fechas exactas en que se realizarán los depósitos generados por la obra, pues el ayuntamiento insiste en que se trata de información presuntamente confidencial.

Apelo al actuar de este instituto, ya que de acuerdo al artículo 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, este tipo de información es de carácter público porque se trata del manejo de recursos públicos y no de datos personales de la empresa que realiza la obra. [SIC]

…"

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente y por hechas sus manifestaciones, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

*"…*

*1. El sujeto obligado indica que su respuesta que se adjuntó copia del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acerca (sic) de la*

*construcción de un paso superior vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFC en los kilómetros 295+020 y SC-324+100; sin embargo, en la plataforma del Infomex no se encontró ningún adjunto, ni tampoco un enlace donde pudiera ser descargado.*

*Esta situación fue constatada con el departamento de sistemas del mismo Instituto, quien confirmó que tal documento no existe en el sistema.*

*Así mismo, no fue entregado el convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la realización de la obra mencionada.*

*2. El sujeto obligado tampoco entregó la copia de la licitación, ni el proyecto y dictamen de excepción de dicha licitación. En el oficio de respuesta manifiesta que se anexa un disco que nunca llegó a manos del solicitante.*

*3. El sujeto obligado no entregó el plan de pago, ni las fechas exactas que se realizarían los pagos, alegando que se trata de información que es confidencial. Sin embargo, de acuerdo al artículo 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, este tipo de información es pública pues se trata del manejo de recursos públicos. En ningún momento fueron solicitados datos de índole fiscal, fiduciaria, industrial, bursátil del particular que realiza la obra, sino que se trata de los tiempos en los que el Ayuntamiento de Orizaba daría el dinero de la obra.*

*…"*

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en conocer información referente:

*"…*
*-Permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y del cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real). Además de una copia del convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la obra mencionada anteriormente.*
*-Copia del proceso de licitación de esta obra, donde se especifique qué tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó, quienes participaron, quién ganó la licitación y las razones que lo justifican; además de una copia del contrato realizado con el ganador de esta licitación.*
*Si se tratara de una adjudicación directa, se solicita: La propuesta enviada por el participante; Los motivos y fundamentos legales aplicados para levarla a cabo; La autorización del ejercicio de la opción; En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los importes; El nombre de la persona física o moral adjudicada; La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra*
*-Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental.*
*-Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril en Orizaba, específicamente en los kilómetros 295 +20 y 324+100 (también llamado Puente Real), además del nombre del representante legal y el responsable o encargado de la obra.*

*-Monto de la obra construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real); cuál será el plan de pago, especificando las fechas exactas que se hagan los depósitos; al igual de dónde provienen los recursos para hacerlo.*
*-Copia del proyecto de construcción Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).*
*-Copia del acta de cabildo donde fue aprobada la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real). [sic]*
*…"*

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción II y 15, fracción XXVIII, inciso b), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta mediante los oficios UAI/001/2017 y DOP/271/2016, signado por Titular Encargado (sic) de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por el Director de Obras Públicas, respectivamente.

Con relación al oficio UAI/001/2017 en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"…*
*La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Orizaba, después de realizar una búsqueda en su sistema y archivos, ha puesto a disposición de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el oficio adjunto número DOP//272/2016 y lo solicitado por Usted, significándole que, dada la naturaleza y volumen de la información, la misma no se puede enviar a través del Sistema Infomex, por lo que a fin de dar puntual cumplimiento a su solicitud, la información Pública de la Obra denominada "Paso Superior Vehicular en la Avenida Oriente 6 cruce con las vías de FFCC" que Usted requirió, se encuentra a su disposición para su consulta en nuestras oficinas ubicadas en planta baja del Palacio Municipal de Orizaba, en Colon Poniente número 320, colonia centro, en horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.*
*…"*

A su vez el diverso oficio DOP/271/2016 señala:

*"…*
*1.- Se adjunta copia del permiso otorgado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.*
*2.- La obra se contrato (sic) bajo el proceso de adjudicación directa, siendo la persona moral adjudicada Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V.*

*a) El nombre del representante legal de Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V. es el Ing. Cuatecontzi Rodríguez.*

*b) El Ing. Oscar Enrique Juárez Ramírez es la persona designada como Superintendente Técnico de Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V.*

*c) El Ing. Cesar de la Fuente López es la persona asignada por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Orizaba como supervisor de los trabajos.*

*3. La unidad responsable de la ejecución de la obra es la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.*

*4.- El número y número de obra es 2016301180365.*

*a) La fecha de celebración del contrato es 14 de septiembre de 2016.*

*b) El plazo de ejecución de los trabajos es del 19 de septiembre al 30 de julio de 2017.*

*c) El monto del contrato mixto, para la elaboración y ejecución del Proyecto Integral para la construcción de un Paso Superior Vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFC en los kilómetros S-295+020 y SC-324+100 es de $ 62,687,386.37 (sesenta y dos millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 m.n.) incluyendo el impuesto al valor agregado, el cual se ejercerá en dos ejercicios presupuestales de acuerdo al periodo de ejecución establecido en el mismo.*

*d) Los recursos para la realización del proyecto integral provienen del Fondo de Ingresos Propios.*

*e) No se puede proporcionar las fechas exactas en que se realizarán los depósitos o pagos generados por la obra, ya que estos están en función de los trabajos realmente ejecutados, así como de los tiempos que la empresa adjudicada requiera para la elaboración de las estimaciones respectivas.*

*5.- Por cuanto hace a la información solicitada consistente en el proyecto de construcción así como el plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, es menester informarle a Usted que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 75 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es factible proporcionar la misma, pues se trata de información confidencial y, por ende, solo puede tener acceso a ella el titular de esta, sus representantes y los facultados para ello.*

*6.- Anexo al presente disco que contiene la documentación que a continuación se enlista:*

*1. Oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no. 4.3.2.-627/2016.*

*2. Justificación del proyecto y dictamen de excepción de la Licitación Pública.*

*3. Cabildo de autorización de la excepción de la Licitación Pública.*

*4. Dictamen de Fallo.*

*5. Informe preventivo de impacto ambiental.*

*…"*

Por otra parte, durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado remitió el oficio UAI/064/2017 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, en que realiza diversas manifestaciones; así, en la parte que interesa señala:

*"…*

*III.- Por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente en Recurso de Revisión, aduce que "… el sujeto obligado no entregó en su totalidad los elementos que le fueron solicitados…" Lo cual es totalmente falso porque Obran (sic) dentro del Expediente los oficios UAI/001/2017 y DOP/271/2016, mediante los cuales se dio en tiempo y forma respuesta a la solicitante, manifestándole que se le adjuntaba el oficio DOP/271/2016, emitido por la Dirección de Obras Públicas y que dada la naturaleza y volumen de la información que adjunta a dicho oficio nos proporcionó dicha Dirección, la misma no se le*

*podía enviar a través del Sistema Infomex, razón por la cual se puso a disposición del recurrente lo descrito en el oficio, en nuestras oficinas ubicadas en planta baja del Palacio Municipal de Orizaba, en Colon Poniente número 320, colonia centro, en horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, información que a la fecha no ha venido a recibir la C… y como bien ella lo manifiesta en su Recurso de Revisión, es "… ciudadana y vecina de la ciudad de Orizaba…", además de que no, (sic) nos fue factible enviarle la información por otro medio toda vez que los archivos son muy pesados y no contamos con los medios para compactarla, ni para subirlas a las plataformas, puesto que la versiones gratuitas tienen la limitante de capacidad y los recursos asignados a esta Unidad, han sido ejercidos y se está en espera de determinar si se nos realizara una nueva asignación; Por (sic) otra parte no media impedimento para que la solicitante acuda a recibir la información que solicito, porque como se estableció antes, vive en esta ciudad de Orizaba, Veracruz, por lo que causara detrimento económico el que acuda de manera personal.*

*…"*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De igual manera, en la substanciación, la parte recurrente señaló:

"…

De acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde especifica que el acceso a la información pública es gratuito y que toda persona tiene derecho a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas; el ayuntamiento de Orizaba no está dando puntual cumplimiento a la solicitud realizada por mi persona, pues la demanda de información sobre el paso superior vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC, fue hecha por medios digitales.

Con ello se está viendo limitado el acceso a la información sólo en las oficinas municipales.

Si dada la naturaleza y el volumen de la información dificulta que esto sea por medio del sistema Infomex ó correo electrónico, el ayuntamiento debe resolverlo de forma interna, ya sea por medio de un disco duro virtual, ya que en internet hay varios servicios disponibles de manera gratuita.

Eso conforme lo que establece el artículo 11 de la misma ley, mismo que en su fracción XII, indica que los sujetos obligados deben crear y hacer uso de sistemas de tecnología avanzados para que la consulta de la información sea directa, sencilla y rápida. Mi reclamo va enfocado a esto porque estamos hablando que se trata de un ayuntamiento que sí tiene acceso a Internet y a las nuevas tecnologías, y que en dado caso, no tiene impedimento para cumplir con la solicitud.

Este tipo de respuestas manifiestan que el ayuntamiento no está respetando el derecho al acceso a la información pública, pues se insiste en que debe realizarse bajo sus condiciones y no como lo solicitan los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, que se encuentran en la misma ley de transparencia que privilegia el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Además, insisto en la falta de datos, referentes a las fechas exactas en que se realizarán los depósitos generados por la obra, pues el ayuntamiento insiste en que se trata de información presuntamente confidencial.

Apelo al actuar de este instituto, ya que de acuerdo al artículo 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, este tipo de información es de carácter público porque se trata del manejo de recursos públicos y no de datos personales de la empresa que realiza la obra. [SIC]

…"

Del cúmulo de documentales y manifestaciones señaladas, tenemos que en síntesis, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, puso a disposición de la recurrente el oficio DOP/271/2016 y el disco compacto que en el mismo se señala; posteriormente en la substanciación del expediente, como justificación de dicho actuar, el titular de la unidad de acceso a la información indicó que por una parte, dado el volumen de la información no fue posible remitirla vía Sistema Infomex e igualmente que no cuentan con las herramientas para compactar los archivos, aduciendo además que no tienen medios para subirlas en medios electrónicos en razón a que las versiones gratuitas tienen una limitante de capacidad y no cuentan con recursos porque ya han sido ejercidos; por último, refiere el ente obligado, que derivado de que la recurrente se ostenta como ciudadana y vecina de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se encuentra en aptitud de acudir por la información en las instalaciones de la unidad de acceso, argumentando además que no le causará un detrimento económico.

Por otro lado, la revisionista, en la interposición del recurso aduce que el sujeto obligado no adjuntó copia del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que no fue entregado el convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur para la realización de la obra materia de solicitud, asimismo que no entregó el plan de pago, ni las fechas exactas en que se realizarían los pagos alegando que es información confidencial; y en la substanciación del expediente, manifestó en esencia que si el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de remitir la información vía Sistema Infomex, podía hacerlo por medio de un disco duro virtual debiendo tener en cuenta que en internet existen varios servicios gratuitos, por lo que señala que al indicarle el sujeto obligado que acuda a sus instalaciones, se limita su derecho de acceso a la información, igualmente reitera su inconformidad con el hecho de que parte de la información se haya clasificado como confidencial.

A efecto de realizar el análisis de lo expuesto por las partes, primeramente se estudiará a que puntos de la solicitud de información se

da contestación con lo plasmado en el oficio DOP/271/2016 y en cuáles el sujeto obligado fue omiso en emitir pronunciamiento; acto seguido se estudiara la procedencia o no de la clasificación de parte de la información como confidencial y por último, se esclarecerá si resulta correcto o no que el sujeto obligado hubiera puesto a disposición de la revisionista el disco compacto al que se hace alusión.

En este sentido, tenemos que por cuanto hace a la parte de la solicitud relativa a “Si se trata de una adjudicación directa” en el oficio DOP/271/2016 se indica que:

> A) Nombre de la persona física o moral adjudicada.
> - Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V.
>
> B) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
> - Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
>
> C) El número, fecha, monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
> - Número de contrato y obra es 2016301180365
> - La fecha de celebración del contrato es 14 de septiembre de 2016.
> - El plazo de ejecución de los trabajos es del 19 de septiembre al 30 de julio de 2017 (sic)
> - El monto del contrato mixto, para la elaboración y ejecución del Proyecto Integral para la construcción de un Paso Superior Vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC (sic) en los kilómetros S-295+020 y SC-324+100 es de $62, 687, 386.37 (sesenta y dos millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 m.n.) incluyendo el impuesto al valor agregado, el cual se ejercerá en dos ejercicios presupuestales de acuerdo al periodo de ejecución establecido en el mismo.

Como puede advertirse este punto de la solicitud de información se encuentra cubierto con la respuesta entregada; no obstante

Ahora, con relación a la parte de la solicitud referente a “Copia del proceso de licitación de esta obra, donde se especifique que tipo de licitación se realizó, cuándo se realizó (sic), quienes participaron, quién ganó la licitación y las razones que lo justifican; además de una copia del contrato realizado con el ganador de esta licitación” el ente obligado manifestó:

> - La obra se contrato bajo el proceso de adjudicación directa

Al respecto, tenemos que el Director de Obras Públicas del ente obligado, manifestó que la obra que es materia de solicitud de información fue contratada bajo el proceso de adjudicación directa; conforme a ello es

inconcuso que al no haberse efectuado mediante el procedimiento de licitación, en consecuencia el sujeto obligado no cuenta con información de ese procedimiento; por lo que debe tenerse por cubierto ese punto de la solicitud.

Por otro lado, con relación “Nombre de la constructora que realiza la obra de construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce con la vía del ferrocarril en Orizaba, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real), además del nombre del representante legal y el responsable o encargado de la obra” el sujeto obligado respondió:

> - El nombre del representante legal de Mexicana de Presfuerzo, S.A. de C.V. es el Ing. Juan Cuatecontzi Rodríguez.
> - El Ing. Oscar Enrique Juárez Ramírez es la persona designada como Superintendete Técnico de Mexicana de Presfuerzo, S.A de C.V
> - El Ing. Cesar de la Fuente López es la persona asignada por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Orizaba como supervisor de los trabajos.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cumple con el punto solicitado.

Con relación a “Monto de la obra de construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real)” y “de dónde provienen los recursos para hacerlo.” El sujeto obligado respondió:

> - El monto del contrato mixto, para la elaboración y ejecución del Proyecto Integral para la construcción de un Paso Superior Vehicular en la avenida oriente 6 cruce con las vías del FFCC (sic) en los kilómetros S-295+020 y SC-324+100 es de $62, 687, 386.37 (sesenta y dos millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 37/100 m.n.) incluyendo el impuesto al valor agregado.
>
> - Los recursos para la realización del proyecto integral provienen del Fondo de Ingresos Propios.

Con la información anterior, se otorga respuesta a los cuestionamientos respectivos de la solicitud de información.

Ahora bien, respecto de los puntos de la solicitud de información en los que fue omiso en emitir pronunciamiento el sujeto obligado, se encuentran los siguientes:

- Copia del convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur;

- La propuesta enviada por el participante;

- Cotizaciones consideradas, especificando nombres de los proveedores y los importes;

- Mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental;

Por lo que el ente obligado debe emitir pronunciamiento respecto de esos puntos de la solicitud de información; acreditando con el soporte documental respectivo la búsqueda de la información y en caso de que no se localice en sus archivos, deberá proceder en los términos del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiendo en su caso el soporte documental que así lo acredite.

Ahora, se procede al análisis de la respuesta del sujeto obligado consistente en:

*"…*
*5. Por cuanto hace a la información solicitada consistente en el proyecto de construcción así como el plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, es menester informarle a Usted que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Veracruz, no es factible proporcionar la misma, pues se trata de información confidencial y, por ende, solo puede tener acceso a ella el titular de esta, sus representantes y los facultados para ello.*
*…*"

De lo anterior, tenemos que el ente obligado por cuanto hace al proyecto de construcción, plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, indica que esa información tiene el carácter de confidencial y que por tanto, no puede otorgarse a la solicitante, fundamentando dicho actuar en los artículos 72 y 76 de la ley de la materia.

Al respecto, conviene realizar los siguientes razonamientos con relación al procedimiento de clasificación de información; a efecto de dilucidar si en el caso concreto asiste o no la razón al sujeto obligado respecto de la determinación tomada.

En ese sentido, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4 de la ley de la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y

la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la propia ley.

Por otra parte, el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. S e reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada o confidencial; que para efectuar la Clasificación ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Al respecto, es fácil advertir que el legislador veracruzano estableció un procedimiento específico para determinar cuándo la información con la que cuentan los sujetos obligados puede ser objeto de restricción para su acceso, mediante la clasificación de la misma.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a señalar que la información relativa al plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, tiene el carácter de confidencial y que por tanto, no puede otorgarse a la solicitante, fundamentando dicho actuar en los artículos 72 y 76 de la ley de la materia; sin embargo, no atendió al procedimiento establecido en la ley de la materia para su clasificación, aunado a que ni siquiera se argumenta el motivo por el cual se considera que esa información actualice el supuesto de información confidencial, limitándose únicamente a expresar dos artículos de la ley de la materia.

Ahora bien respecto de los numerales 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que son utilizados como fundamento por el sujeto obligado para desde su perspectiva clasificar la información como confidencial, son de contenido siguiente:

"…

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

…

…

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre

la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

…"

De los preceptos normativos citados, tenemos que como aspectos más importantes a destacar se encuentran los siguientes:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

De los anteriores aspectos, tenemos que con relación al proyecto de construcción, plan de pago y las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos; el sujeto obligado no señaló cuáles son los datos que por su naturaleza pudieran considerarse como confidenciales.

Ahora bien, es un hecho notorio para quienes esto resolvemos, mismo que se invoca conforme al artículo 170 de la ley de la materia, que en diverso expediente IVAI-REV/1247/III/2016 resuelto por este instituto en fecha veinticuatro de enero del presente año, interpuesto por la aquí recurrente en contra del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, reclamando la respuesta otorgada a una solicitud de información que guarda relación con la obra pública que es materia de la solicitud de información que da origen

al presente recurso; se realizó la inspección a la dirección electrónica http://puente.orizaba.gob.mx/ en la que se puede apreciar diversa información relacionada con la obra denominada “Puente Real” que se desarrolla en el municipio de Orizaba, Veracruz, entre la información que se observó en la citada inspección se encuentra lo siguiente:

Se observa una página electrónica, en la que en la parte superior se contienen diversos vínculos con los rubros “ACERCA DEL PUENTE” “PROCESO DE CONSTRUCCIÓN”y “RUTAS ALTERNAS”; por lo que al elegir cada uno se aprecia lo siguiente:

“ACERCA DEL PUENTE”

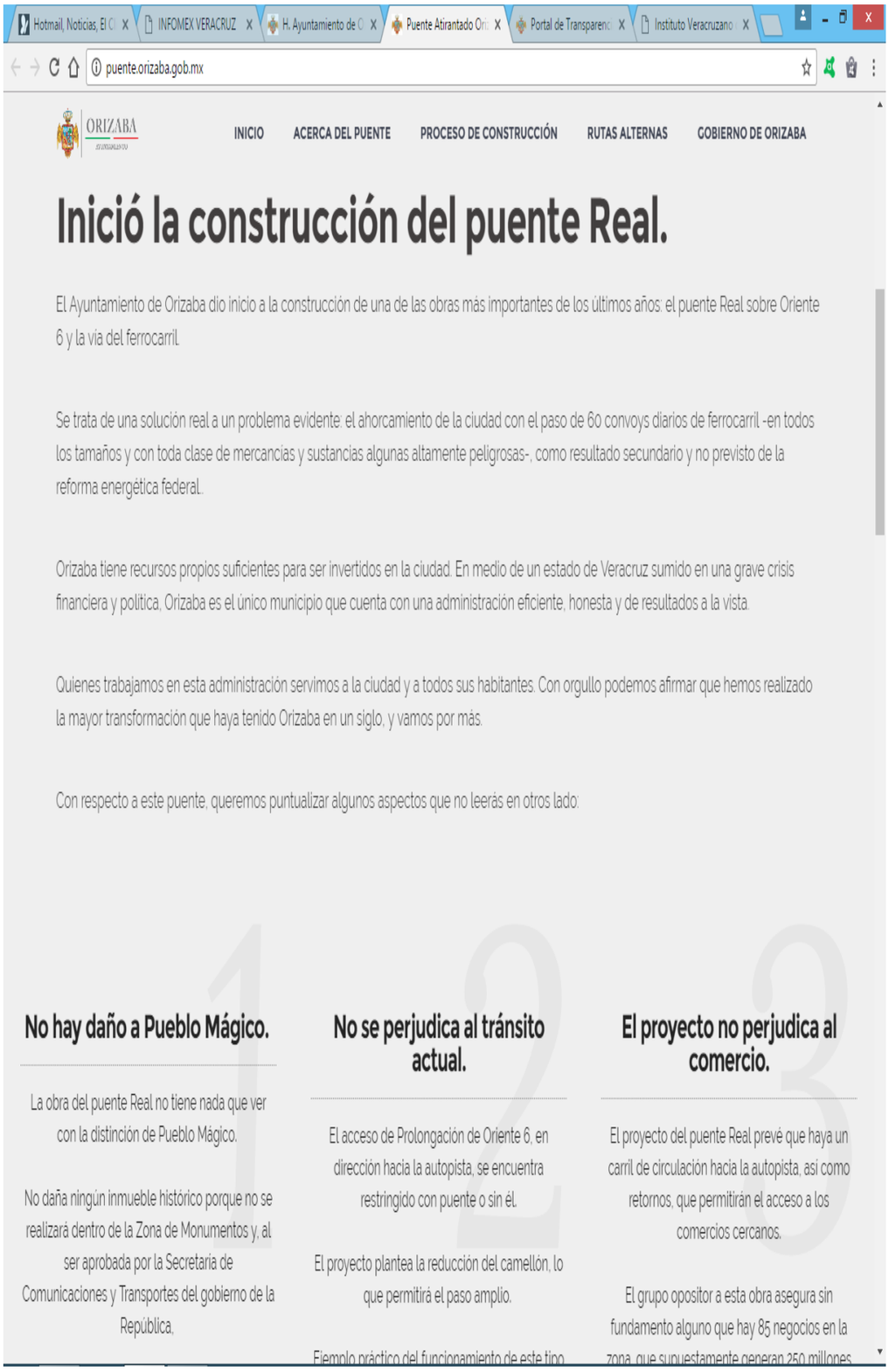

puente.orizaba.gob.mx

ORIZABA

INICIO | ACERCA DEL PUENTE | PROCESO DE CONSTRUCCIÓN | RUTAS ALTERNAS | GOBIERNO DE ORIZABA

# Inició la construcción del puente Real.

El Ayuntamiento de Orizaba dio inicio a la construcción de una de las obras más importantes de los últimos años: el puente Real sobre Oriente 6 y la vía del ferrocarril.

Se trata de una solución real a un problema evidente: el ahorcamiento de la ciudad con el paso de 60 convoys diarios de ferrocarril -en todos los tamaños y con toda clase de mercancías y sustancias algunas altamente peligrosas-, como resultado secundario y no previsto de la reforma energética federal.

Orizaba tiene recursos propios suficientes para ser invertidos en la ciudad. En medio de un estado de Veracruz sumido en una grave crisis financiera y política, Orizaba es el único municipio que cuenta con una administración eficiente, honesta y de resultados a la vista.

Quienes trabajamos en esta administración servimos a la ciudad y a todos sus habitantes. Con orgullo podemos afirmar que hemos realizado la mayor transformación que haya tenido Orizaba en un siglo, y vamos por más.

Con respecto a este puente, queremos puntualizar algunos aspectos que no leerás en otros lado:

## No hay daño a Pueblo Mágico.

La obra del puente Real no tiene nada que ver con la distinción de Pueblo Mágico.

No daña ningún inmueble histórico porque no se realizará dentro de la Zona de Monumentos y, al ser aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno de la República.

## No se perjudica al tránsito actual.

El acceso de Prolongación de Oriente 6, en dirección hacia la autopista, se encuentra restringido con puente o sin él.

El proyecto plantea la reducción del camellón, lo que permitirá el paso amplio.

Ejemplo práctico del funcionamiento de este tipo

## El proyecto no perjudica al comercio.

El proyecto del puente Real prevé que haya un carril de circulación hacia la autopista, así como retornos, que permitirán el acceso a los comercios cercanos.

El grupo opositor a esta obra asegura sin fundamento alguno que hay 85 negocios en la zona, que supuestamente generan 250 millones

"PROCESO DE CONSTRUCCIÓN"

"RUTAS ALTERNAS"

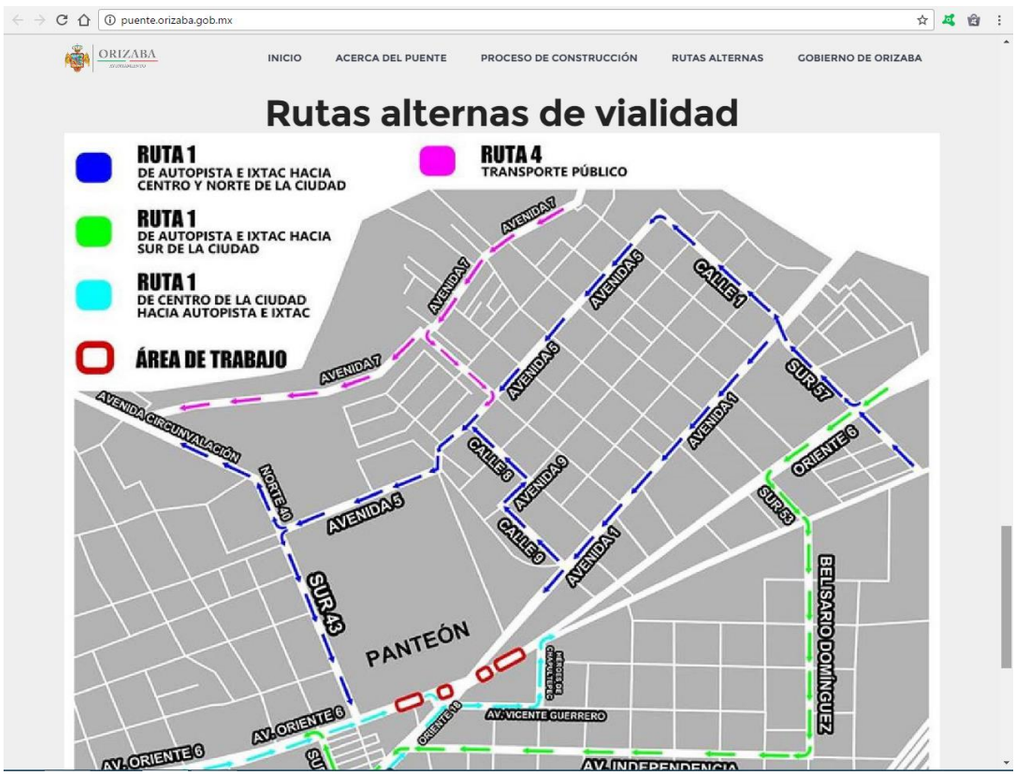


Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO**

**ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

Como puede apreciarse, en el apartado de "PROCESO DE CONSTRUCCIÓN" se contienen los vínculos a los Planos Generales de construcción, así al seleccionar "Plano General 1" se despliega la imagen completa del plano de construcción; a efecto de hacer la ejemplificación gráfica se inserta la captura de pantalla correspondiente a parte de ese plano:

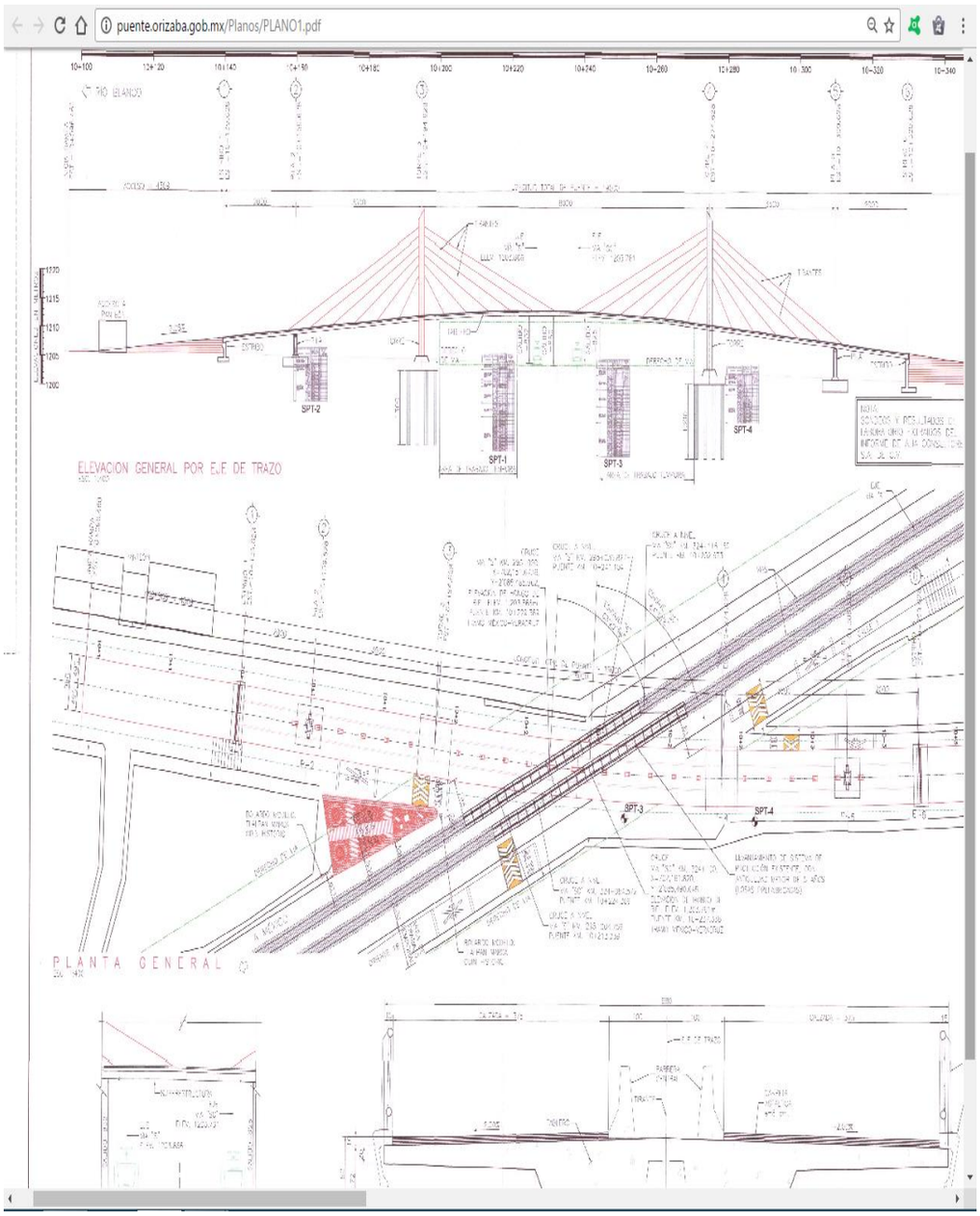


Por otro lado, al seleccionar el vínculo del "Plano General 2" de igual manera se despliega la imagen completa del plano de construcción con

diversos aspectos y detalles técnicos, a efecto de plasmar de manera gráfica el contenido, se inserta la captura de pantalla de parte de ese plano:

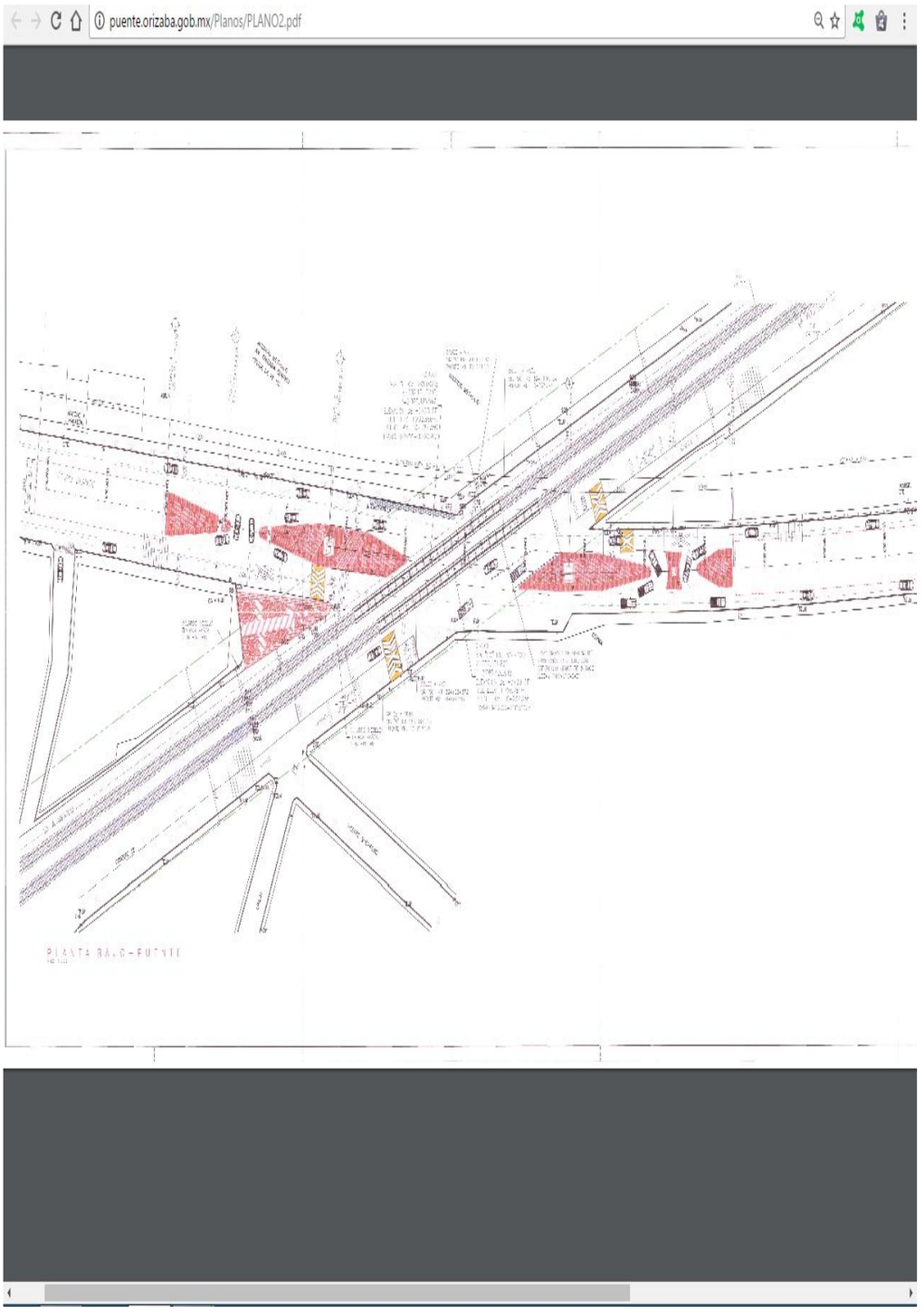


Conforme a lo plasmado, se tiene que con relación al proyecto de construcción, con la información señalada se puede tener por satisfecho parcialmente el derecho de acceso a la información de la recurrente por cuanto hace a éste aspecto; ello es así, en razón a que, de acuerdo al artículo 2, fracción XXXVIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende para efectos de esa ley por proyecto de ingeniería, al que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad; es decir, el proyecto de construcción solicitado por la recurrente se encuentra comprendido en el proyecto de ingeniería al que hace alusión la citada ley, en razón a que es evidente que se trata de una obra de ingeniería civil.

No obstante, el sujeto obligado de manera equivocada refirió que esa información es confidencial, sin embargo en principio no se advierte que datos contenidos en esos planos pudieran considerarse como confidenciales y por otro lado, no resulta lógico que el sujeto obligado clasifique información que se encuentra de manera accesible a todo público en una dirección electrónica.

Es así, que toda vez que el proyecto de construcción se encuentra comprendido en el proyecto de ingeniería al que hace referencia el artículo 2, fracción XXXVIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado deberá proporcionar y/o poner a disposición de la recurrente, la información relativa a memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo la obra materia de solicitud.

Ahora bien, respecto al plan de pago y fechas asignadas en las que se hacen los depósitos; es pertinente señalar, que en ningún momento se pudiera inferir que la peticionaria solicita acceso a datos confidenciales, toda vez que esa información guarda relación con la manera en que se realizarán los pagos y el calendario en los que se harán los depósitos respectivos a la persona moral a la que le fue asignada de manera directa la obra que es objeto de la solicitud de información; es decir, la recurrente en ningún momento solicitó por ejemplo, los números de cuenta bancaria desde y a los cuáles se realizarán los depósitos, información que sí actualiza el supuesto de confidencial.

Por otra parte, la información de fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, guarda estrecha relación con el diverso punto de la solicitud de información relativa a “ fechas exactas en que se realizarán los depósitos o pagos generados por la obra” en el que el sujeto obligado refirió que no se puede proporcionar esa información debido a que están en función de los trabajos realmente ejecutados, así como de los tiempos que la empresa adjudicada requiera para la elaboración de las estimaciones respectivas; al respecto conviene acotar que sí por una parte

respecto a fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, el ente obligado estableció que es información confidencial y por otra parte, señaló que no puede proporcionar fechas exactas de los depósitos, es evidente que existe una incongruencia y se genera confusión en la solicitante, toda vez que por un lado tácitamente admite que cuenta con elementos para proporcionar información empero según su dicho es confidencial y por otra parte, establece que no es factible contar con una fecha exacta para los depósitos.

Conforme con lo anterior, debido a que el sujeto obligado señaló que las fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, a su parecer es información confidencial, genera la presunción humana que cuenta con la información solicitada, es decir, conoce las fechas en las que se realizarán los depósitos a la empresa que realiza la obra pública respecto de la que se requirió información.

En las relatadas condiciones en razón a que como ya ha sido expuesto, la información relativa al plan de pago y fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, no actualiza los supuestos de información confidencial, en consecuencia el sujeto obligado debe proporcionar esa información.

Por último, se esclarecerá si resulta correcto o no que el sujeto obligado hubiera puesto a disposición de la revisionista el disco compacto al que se hace alusión en el oficio DOP/271/2016.

Al respecto, conviene recordar lo que a decir del Director de Obras Públicas del sujeto obligado, contiene el citado disco compacto:

> 1. Oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no. 4.3.2.-627/2016.
> 2. Justificación del proyecto y dictamen de excepción de la Licitación Pública.
> 3. Cabildo de autorización de la excepción de la Licitación Pública.
> 4. Dictamen de Fallo.
> 5. Informe preventivo de impacto ambiental.

Con la información que a decir del citado servidor público, se contiene en el referido disco compacto, se pretende dar contestación a los siguientes puntos de la solicitud de información:

- Permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y del cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).

- Si se tratara de una adjudicación directa: Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; La autorización del ejercicio de la opción.

- Copia del acta de cabildo donde fue aprobada la construcción del Paso Vehicular Superior en la avenida oriente 6 y cruce de la vía del ferrocarril, específicamente en los kilómetros 295+20 y 324+100 (también llamado Puente Real).

Ahora bien, es evidente que al contenerse esa información en un disco compacto, la misma se encuentra en formato digital, por lo que puede ser manejado y distribuido por medios electrónicos.

En este sentido, el ente obligado durante la sustanciación del expediente indicó que puso a disposición el disco compacto para que la recurrente acuda por el mismo a las instalaciones de la unidad de acceso, en razón a que por una parte, dado el volumen de la información no fue posible remitirla vía Sistema Infomex e igualmente que no cuentan con las herramientas para compactar los archivos, aduciendo además que no tienen medios para subirlas en medios electrónicos en razón a que las versiones gratuitas tienen una limitante de capacidad y no cuentan con recursos porque ya han sido ejercidos; por último, refiere el ente obligado, que derivado de que la recurrente se ostenta como ciudadana y vecina de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se encuentra en aptitud de acudir por la información en las instalaciones de la unidad de acceso, argumentando además que no le causará un detrimento económico.

Al respecto se efectúan los siguientes razonamientos.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que esa ley es de orden público y observancia general, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia de transparencia y acceso a la información pública, asimismo que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

Por su parte, el artículo 2, fracción I de la ley en comento, señala que entre los objetivos de ésta, se encuentra el de promover, fomentar y

difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales.

Por otra parte, conforme al artículo 3 del cuerpo normativo en consulta, se establece lo debe entenderse por los conceptos: Datos Abiertos; Documentos; Información Pública; Medio Electrónico.

Así, tenemos que se define a:

a) Datos Abiertos como los datos digitales de carácter público disponibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

b) Documentos, corresponden a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

c) Información Pública, la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada.

d) Medio Electrónico, cualquier tecnología que permita la transmisión, generación, almacenamiento, envío, resguardo, transformación, modificación, comunicación pública o privada, sin limitar a tecnologías actuales o futuras.

Por otra parte, el artículo 4 de la ley 875 de la materia, dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

A su vez el artículo 5 de esa ley, señala que toda persona tiene derecho de obtener información en los términos y condiciones que en la misma se señalan, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas y que no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por último, el artículo 6 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada; asimismo que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos.

Es así, que de la interpretación armónica de las normas señaladas, tenemos que la información generada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible para la ciudadanía, a efecto de contribuir en la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, previendo mecanismos para que la publicidad de la información sea oportuna, comprensible y completa, así como que se distribuya en formatos adecuados y se procure reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el ente obligado al expresar que parte de la información se encuentra en un disco compacto, admite evidentemente que se tiene en formato electrónico, es así, que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la recurrente y a efecto de ajustarse a cabalidad con las disposiciones contenidas en la ley de la materia, el sujeto obligado debía en todo caso, remitir esa información por medios electrónicos; por tanto, no se estima correcto que ponga a disposición de la revisionista el multicitado disco compacto.

Por otra parte, el ente obligado aduce diversas causas por las que no actuó de esa manera, entre otras la relativa al volumen de la información; al respecto debe decirse que si bien es verdad que el Sistema Infomex-Veracruz permite el envío de archivos menores a cinco megabytes; lo cierto es que existen herramientas informáticas por medio de las cuales se pueden compactar o reducir el tamaño de los archivos electrónicos, entre las comúnmente conocidas, se encuentran las de “WIN RAR” y “WIN ZIP” los cuáles generan ficheros de información compactada, los citados programas informáticos, cuentan con opciones gratuitas o de prueba que permiten a quien los descargue de sus sitios web oficiales, efectuar ejercicios de compactación de archivos; por tanto, el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de utilizar esas versiones y remitir la información mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico proporcionada por la revisionista al momento de interponer el recurso de revisión; lo anterior en razón a que por ejemplo, el servicio gratuito de correo electrónico de la empresa Microsoft, comúnmente conocido como

“Outlook” permite el envío de archivos de hasta veinte megabytes[1] por lo que es factible que pueda remitir un fichero de información compactada por esa vía, y en el entendido de que supere ese límite de capacidad, puede realizar tantos ficheros de compactación de información resulten necesarios remitiendo uno por uno a la dirección de correo electrónico de la revisionista e identificando en cada correo electrónico que información es la que proporciona.

Por otra parte, existen además los denominados discos duros virtuales, entre los más populares se encuentran Onedrive, Googledrive y Dropbox, los cuáles de igual manera cuentan con versiones gratuitas de almacenamiento en la nube informática.

Así por ejemplo, el servicio de Googledrive, de acuerdo a su sitio oficial[2], permite un almacenamiento gratuito de hasta quince gigabytes por cuenta; por lo que para compartir los archivos bastaría con que el ente obligado los agregara en una cuenta de google drive y al final compartir el vínculo de ubicación de la información con la recurrente.

Como puede advertirse, en la actualidad existen herramientas informáticas gratuitas y legales que facilitan la actividad de compartir información o archivos de grandes dimensiones entre los usuarios, por lo que no existe impedimento alguno para que el sujeto obligado las utilice, máxime que, el ente obligado si realiza el uso de las nuevas tecnologías, en razón a que por una parte, es un hecho notorio en términos del artículo 170 de la ley de la materia, que en el citado expediente IVAI-REV/1247/III/2016, quedó acreditado que el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, cuenta con una página de internet y por otra, que para responder a la solicitud de acceso a la información materia de éste recurso revisión, así como al comparecer al mismo que utilizó el Sistema Infomex-Veracruz, por tanto, si utiliza los medios electrónicos, por lo que nada lo exime de remitir la información contenida en el disco compacto al que hace alusión el Director de Obras Públicas en el oficio DOP/271/2016.

En las relatadas circunstancias y al resulta parcialmente fundado el agravio expuesto debe modificarse la respuesta, por lo que el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá:

**1.** Emitir pronunciamiento respecto de:

a) Copia del convenio o acuerdo establecido con la empresa Ferrosur;

b) La propuesta enviada por el participante;

---

[1] Información obtenida del sitio https://support.office.com/es-es/article/Enviar-archivos-grandes-a-otras-personas-7005da19-607a-47d5-b2c5-8f3982c6cc83

[2] Información obtenida del sitio https://www.google.com/intl/es-419_ALL/drive/using-drive/

c) Cotizaciones consideradas, especificando nombres de los proveedores y los importes;

d) Mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental

Acreditando con el soporte documental respectivo la búsqueda de la información y en caso de que no se localice en sus archivos, deberá proceder en los términos del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiendo en su caso el soporte documental que así lo acredite.

**2.** Con relación a la información relativa al plan de pago y fechas asignadas en las que se hacen los depósitos, toda vez que como se expuso en esta resolución no actualiza los supuestos de información confidencial, en consecuencia el sujeto obligado debe proporcionar esa información.

**3.** Respecto del proyecto de construcción, toda vez que se encuentra comprendido en el proyecto de ingeniería al que hace referencia el artículo 2, fracción XXXVIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado deberá proporcionar y/o poner a disposición de la recurrente, la información relativa a memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo la obra materia de solicitud.

En caso de que no se localice en sus archivos, deberá proceder en los términos del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiendo en su caso el soporte documental que así lo acredite.

**4.** Respecto al disco compacto que contiene:

a) Oficio de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no. 4.3.2.-627/2016.

b) Justificación del proyecto y dictamen de excepción de la Licitación Pública.

c) Cabildo de autorización de la excepción de la Licitación Pública.

d) Dictamen de Fallo.

e) Informe preventivo de impacto ambiental.

El sujeto obligado debe enviar esa información al correo electrónico proporcionado por la recurrente, toda vez que ha quedado demostrado en esta resolución que existen herramientas informáticas gratuitas que permiten la compactación de archivos para disminuir su peso; en caso de

que no sea posible remitirlo por esa vía, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**